



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 3526/2025

Neuquén, 11 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Que en la sentencia dictada en el día de la fecha en los presentes autos caratulados: “**E. G., V. A. c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” (Expte. N° FGR 3526/2025), se omitió resolver sobre el cuestionamiento formulado por la accionada respecto de la admisibilidad de la acción de amparo ejercida, omisión que en el marco del art. 36 inc. 6 del CPCyC, corresponde subsanar de oficio. Al respecto, menester es tener presente que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*...el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva* (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 330:1279, entre muchos otros). (“Provincia de San Luis c. Estado Nacional s/ amparo” S. 945. XLV. del 23 de noviembre de 2010). En dicho precedente se recordó también que “*...la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43. Esta norma, al disponer que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla* (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878;

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#39855025#489170751#20260211153730236

306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros)” (considerando quinto). También cabe destacar que “*La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla.*” (CSJN, 1996/12/10, Servotron S. A. c. Metrovías S. A. y otros, LA LEY, 1997-D, 669). Es que “*Para que sea procedente la vía del amparo, resulta preciso que la conducta u omisión lesiva sea ilegal o arbitraria y se muestre con una magnitud tal que pueda ser captada de manera fácil e indudable, es decir, que tal virtualidad jurídica, se presente como manifiesta .*” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 1996/08/16, Soruco, Rubén D. y otros c. Municipalidad de Tilcara, LA LEY, 1997-B, 39 - DJ, 1997-1-721).

En nuestro caso, se encuentra en juego la cobertura de una práctica de salud requerida por la actora (fertilización asistida), que ha dado lugar al dictado de una medida cautelar por estimarse presente el peligro en la demora. Así, la urgencia del caso y la alegada violación manifiesta a los derechos involucrados torna procedente la vía procesal escogida.

Al respecto, la doctrina ha recordado que “*En un proceso de amparo destinado a tutelar el derecho a la salud de una persona menor de edad con discapacidad...*” la Corte Suprema sostuvo que “*Resulta verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de un trámite ordinario no satisfará la exigencia de tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (Fallos: 331:1755 y 336:2333, citados en Tanzi, Silvia y Juan M. Papullú, *Juicio de Amparo en Salud*, Buenos Aires: Hammurabi, 2020, pág. 259).

En el citado Fallos: 336:2333, el máximo Tribunal sostuvo que “*la existencia de otros mecanismos procesales alternativos no puede ponderarse en abstracto, sino en relación con la situación puntual sujeta a* *intervención* *en este caso (para) la propia índole de la enfermedad que aqueja*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

al niño lleva a pensar que la sola dilación ocasionará un agravio de imposible o difícil reparación ulterior”.

Allí mismo recordó la Corte Suprema que en Fallos 330:4647 y 332:1200 reconoció “*la idoneidad de la vía elegida por los actores, que esta Corte ha tenido por particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica*”.

Por tal motivo, estimo que la vía procesal escogida –acción de amparo– es idónea para el análisis del asunto, todo lo que ASÍ RESUELVO. Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

*MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL*

